

San Miguel de Tucumán, 14 de Octubre de 2015.-

VISTO: el recurso de revocatoria planteado por los Sres. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, y

CONSIDERANDO:

I.- Que Sres. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno interponen recurso de Revocatoria contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial (dictada en fecha 5 de octubre de 2015), en cuanto deja sin efecto sus candidaturas a Comisionado Comunal -titular y suplente respectivamente- en la Comuna Rural de San Ignacio (por la Alianza Frente para la Victoria), a la vez que solicita se los autorice a participar en la elecciones complementarias a realizarse en fecha 8 de noviembre de 2015.

Los recurrentes aducen que la Resolución n° 990/15 constituye un acto lesivo a sus derechos y que resulta irrazonable, arbitraria, ilegítima e infundada. En su fundamentación, los recurrentes luego de analizar distintas causales de inhabilitación previstas en el ordenamiento legal provincial y nacional, sostienen que la causal invocada por la resolución impugnada para dejar sin efecto sus candidaturas, no encuadra en ninguna de las causales de inhabilitación legal prevista en las leyes aplicables, a partir de allí, interpretan que la resolución impugnada vulnera diversos derechos reconocidos en leyes nacionales e instrumentos internacionales.

Desde esa misma perspectiva, cuestiona la facultad de la Junta Electoral Provincial para dictar una resolución que deje sin efecto candidaturas, cita pronunciamientos internacionales referidos a la prisión preventiva y solicita se haga lugar al planteo formulado.

II.- En primer lugar debemos recordar que la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, a partir de los distintos informes realizados por las Fiscalías de Instrucción intervinientes con relación a las personas imputadas en las causas penales iniciadas a raíz de los actos de violencia suscitados en los comicios del día 23 de agosto de 2015, decidió dejar sin efecto diversas candidaturas a Comisionados Comunales para las próximas Elecciones Complementarias a celebrarse en fecha 8 de noviembre de 2015, entre ellas, la de los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno, candidatos a Comisionado Comunal -titular y suplente respectivamente- en la Comuna Rural de San Ignacio (por la Alianza Frente para la Victoria).

Con relación a los fundamentos brindados por ésta Junta Electoral Provincial en la Resolución n° 990/15, debemos recordar que, en primer lugar, se destacó la esencial importancia que tiene el regular desarrollo de los comicios y el compromiso que debe existir en todos los sectores de la sociedad para que las elecciones se desarrollen con normalidad y transparencia, dado que el respeto por la serie de actos que implican al proceso electoral constituye una premisa fundamental para el correcto funcionamiento del sistema democrático. Allí se agregó que esa responsabilidad debe exigirse en mayor grado a quienes pretenden representar a la sociedad a través de cargos electivos.

Desde esa perspectiva, y resaltando que los hechos de violencia ocurridos en fecha 23 de agosto de 2015 afectaron gravemente el normal desarrollo de los comicios, provocando la nulidad de las respectivas elecciones y mesas de votación en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos, se recalcó que frente a la convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo a Elecciones Complementarias a través del Decreto n° 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2015, resultaba necesario examinar la situación de quienes habiendo sido candidatos oficializados en los comicios celebrados en fecha 23 de

agosto de 2015, se encuentran involucrados en los hechos de violencia ocurridos ese día e imputados en las respectivas causas penales.

A partir de allí, y analizándolo con un enfoque axiológico, esta Junta Electoral Provincial interpretó que el derecho a ser elegido no se trata de un derecho absoluto, sino que el mismo debe compatibilizarse en función de los intereses del sistema democrático y republicano, por lo que el principio de libertad de candidatura, que es la regla, sufre algunas excepciones en función de garantizar un sistema democrático respetuoso de sus principios inmanentes. Sobre esa base, y teniendo en cuenta que las acusaciones que recaen sobre los imputados refiere a que los mismos se encuentran seriamente comprometidos directamente con los hechos de violencia acaecidos en las Comunas mencionadas, afectando de ese modo el normal desarrollo del proceso electoral, se decidió dejar sin efecto las candidaturas de quienes se encuentran imputados en las respectivas causas penales, dado que el reproche penal que se les realiza a los candidatos involucrados se vincula con delitos que atentan contra el propio sistema democrático, afectando el acto democrático por excelencia, como son los comicios en donde se eligen a los representantes del pueblo, por lo que se consideró que ello resulta absolutamente incompatible con la habilidad o idoneidad que debe exigírseles a quienes pretenden ocupar funciones públicas en cargos electivos, en tanto su conducta resulta contraria al propio sistema democrático a través del cual pretenden acceder al cargo en cuestión (Comisionado Comunal).

Por ello, se concluyó que los hechos de violencia suscitados en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, Sargento Moya, San Ignacio y Los Ralos, sin duda, alteraron el normal desarrollo del proceso electoral, por lo que no parece justo que quienes fueron candidatos oficializados en la elección del 23/08/2015 y se encuentran seriamente involucrados en las causas penales originadas para determinar las responsabilidades penales por esos hechos, puedan verse beneficiados por sus propias acciones

reprochables, permitiéndoseles participar nuevamente de las mismas elecciones contra las que atentaron (se debe recordar que la nueva convocatoria a votar se trata de una elección complementaria frente a la nulidad dispuesta en esas Comunas Rurales a raíz de los actos referidos), dado que su responsabilidad como candidatos dentro del sistema democrático impone mayores cargas y responsabilidades en sus actos, lo que debe verse reflejado, al menos, en su inhabilitación para ser candidatos nuevamente en las elecciones que frustraron.

III.- En el marco analizado, se observa que los argumentos expuestos por los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno, en su recurso de revocatoria, no logran rebatir los fundamentos brindados por ésta Junta Electoral Provincial en su Resolución n° 990/15 de fecha 5 de octubre de 2015, dado que la mera invocación de que la causal invocada por la Resolución impugnada no encuadra en una causal legal de inhabilitación para ser candidato, no sólo carece de razón, sino que no logra enervar el razonamiento expuesto en la resolución impugnada.

En primer lugar, porque la Resolución adoptada por ésta Junta Electoral Provincial resaltó un aspecto concreto y específico, como un rasgo particular de éste supuesto, y que consiste en que quienes atentaron con su conducta contra los comicios de fecha 23/08/2015, no es lógico que sean “premiados” con una nueva participación en el mismo proceso electoral (las elecciones complementarias dispuestas por Decreto n° 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015). Es que el reproche contra los citados candidatos oficializados está dado por conductas realizadas en éste mismo proceso electoral, interpretando que a raíz de ello carecen de la idoneidad necesaria para participar otra vez en el mismo proceso electoral que frustraron.

En ese sentido, dijimos que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, por lo que para admitirse una candidatura a un cargo electivo, es necesario que no existan elementos que evidencien la ausencia de la idoneidad

exigida en el texto de la Constitución Nacional. En ese marco, consideramos que la conducta imputada a los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno resulta incompatible con el requisito de idoneidad requerido en la Constitución Nacional, revelando un actuar contrario al sistema democrático que evidencia ausencia de idoneidad suficiente para ser candidato a un cargo electivo.

Con relación a ello, Bidart Campos afirmó que “hay empleos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos: así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, ninguna norma inferior puede ampliar o disminuir los mencionados [...]. Pero también para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionarlas responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad”. Más adelante, continúa diciendo que “si bien la idoneidad en cuanto ‘aptitud’ depende de la índole del empleo y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el empleo de que se trata, podemos decir en sentido lato que tales condiciones abarcan la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral, etcétera” (‘Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino’, t. I-B, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2001, ps. 84, 85 y 86)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

A partir de allí, se advierte que la conducta imputada a los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno exhibe la ausencia de idoneidad necesaria, por lo que esta Junta Electoral Provincial no puede permitir participar como candidatos en las elecciones complementarias a quienes atentaron con su conducta contra el proceso electoral.

El razonamiento responde a un enfoque axiológico, que tiene en cuenta los valores y principios del sistema democrático, evitando que quienes provocaron la nulidad parcial de una elección tengan una

nueva oportunidad de participar en ese mismo proceso electoral, a pesar de encontrarse demostrada su falta de idoneidad. Desde esa perspectiva, la argumentación de los recurrentes con relación a que la causal invocada por la Resolución impugnada no se encuentra prevista en la enumeración de causales contempladas en las leyes para inhabilitar a un candidato, prescinde de los fundamentos brindados en la referida resolución, los que exhiben que la conducta atribuida a los recurrentes revela una sensible gravedad, reflejada en la calidad de imputados que tienen los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno en la causa caratulada -provisoriamente- “Carmelo Amenta José y Otros s/robo en banda y otros delitos”, Expte. 6711/15, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción.

Sin perjuicio de ello, debemos señalar que a diferencia de lo que plantean los recurrentes, no debe interpretarse que las causales de inhabilitación son taxativas, ello surge incluso de lo previsto en el art. 3º, inc. “m” del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme surge del art. 49 de la Ley n° 7.876), donde expresa que deben ser excluidos del padrón electoral “Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos”. Desde esa perspectiva, y a partir de una correcta interpretación del requisito de idoneidad como requisito necesario para acceder a un empleo, se observa que la persona que atenta contra el normal desenvolvimiento de los comicios exhibe una ausencia de idoneidad para acceder a un cargo electivo, dado que con su conducta afecta a todo el sistema democrático.

Es que una rigurosa aplicación del razonamiento expuesto por los recurrentes impediría dejar sin efecto candidaturas de quienes atentaron gravemente contra el sistema democrático, demostrando una ausencia absoluta de idoneidad para ocupar cargos electivos y soslayando la dimensión axiológica que debe estar presente en el proceso eleccionario, por lo que no puede ser receptada en la especie, toda vez que las circunstancias presentes en el caso

imponen una solución diferente a los efectos de que esta Junta Electoral Provincial pueda asegurar la regularidad de la emisión del sufragio, organizando el desarrollo normal de los comicios en fecha 8 de noviembre de 2015 (conf. art. 24 de la ley n° 7876).

Estos elementos y las connotaciones institucionales que revela dicha circunstancia, tornan debidamente justificada y fundamentada la decisión de dejar sin efecto las candidaturas de los recurrentes, en función de garantizar los fines y principios propios del sistema democrático.

En efecto, la decisión adoptada, a diferencia de los que afirman los recurrentes, goza de pleno respaldo normativo, en tanto se observa que el art. 3°, inc. "m" del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme surge del art. 49 de la Ley n.º 7,876) dispone la inhabilitación de "Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos" y, con ello, la regulación que se realiza del requisito de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, impone la solución adoptada.

En ese marco, se observa que las diversas citas que realizan los recurrentes con relación a la prisión preventiva, carecen de vinculación con la temática bajo estudio y no logran rebatir los fundamentos expuestos en la resolución impugnada.

Finalmente, y con relación al argumento de que ésta Junta Electoral carece de atribuciones para adoptar la decisión impugnada, cabe resaltar que de conformidad al artículo 22 de la ley provincial n° 7.876, "La Junta Electoral, como órgano a cargo de la dirección de los procesos electorales que se convoquen, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Provincia, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y de toda otra legislación provincial en materia electoral", a la vez que el Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme art. 49 de la Ley 7.876) y la ley provincial n° 5.454 otorgan amplias facultades a esta Junta Electoral Provincial

para dirigir y adecuar todo el proceso electoral, por lo que debe ser rechazado el argumento de los recurrentes.

En consecuencia, conforme a lo analizado se,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de Revocatoria interpuesto por los Srs. José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, de conformidad a lo considerado.

HAGASE SABER

Dra. Ana Maria Rosa Paz
Vocal

Dr. Antonio Gandur
Presidente

Ante mi:

Dr. Edgardo Darío Almaraz
Secretario